



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2013 00898 00**

Decisión: Termina proceso por desistimiento tácito

La entidad BANCOLOMBIA S.A., impulsó juicio ejecutivo en contra de la señora MARÍA AMPARO CASTAÑO LÓPEZ.

Por auto notificado por estados en DICIEMBRE 11 DE 2013, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada SEPTIEMBRE 02 DE 2014, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)** fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia a folios 80 frente del cuaderno principal, así como en el respectivo **Sistema de Gestión Judicial**.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MARÍA AMPARO CASTAÑO LÓPEZ**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas, advirtiendo que las mismas continuarán vigentes a órdenes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant., conforme a comunicación de embargo de remanentes obrante a folios 12 del cuaderno Nro. 2, realizada dentro del proceso que allí se adelanta contra la misma demandada, radicado 2013-00488. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 109 de noviembre 12 de 2020.